



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico.

Acta	No. 050 de 2022
Fecha	13 de mayo de 2022
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2022-00018-00
Tipo de audiencia	Modificación de medidas no privativas de la libertad
Postulado	José Luis Álvarez (a. "El Mulo o Caremulo") Código en J. y P.: 11-001-60-00253-2012-84691
Grupo armado	Bloque Resistencia Tayrona de las A.U.C.
Defensa	Dra. Lorena del Carmen Bustos Figueroa – Defensora Pública-
Fiscal	Dra. Zeneida de Jesús López Cuadrado- Fiscal 10 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-
Ministerio Público	Dra. Dilma del Carmen Nazzar Lemus –Procuradora 353 Judicial II Penal-
Representante de Víctimas - Defensoría del Pueblo	Doctores: Oscar Luis Jiménez Sánchez, Bladimir José Gómez Quintero, Mónica De Jesús Galindo Nieto, Miguel Santiago Deávila Cerpa y Daniel Enrique Jiménez Delgado
Representante de la ARN	<i>No asiste.</i>
Inicio	9:30 a.m.
Fin	10:24 a.m.

### **13 de mayo de 2022: única sesión**

*NOTA: De conformidad con las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE.*

Siendo las 9:30 a.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores ZENEIDA DE JESÚS LÓPEZ CUADRADO –Fiscal 10 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-, LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA – Defensora Pública-, DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS - Procuradora 353 Judicial II Penal-, OSCAR LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, BLADIMIR JOSÉ GÓMEZ QUINTERO<sup>1</sup>, MÓNICA DE JESÚS GALINDO NIETO, MIGUEL SANTIAGO DEÁVILA CERPA y DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ DELGADO -Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-; así como el postulado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ (desde la sala de audiencias).

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada del Despacho de Control de Garantías (*desde la sede física*). Todos se conectan a través de la plataforma digital.

### **I. Sustentación solicitud**

(9:34 a.m.) La Abogada Defensora deprecia la eliminación del mecanismo de vigilancia electrónica que porta su prohijado, como condición inherente a la sustitución de la medida de aseguramiento. Lo anterior con fundamento en la decisión de la Corte Suprema de Justicia AP3483-2021 (Radicado 59710).

Durante su intervención se refiere a los datos de identidad del postulado, su situación jurídica (*fue beneficiado con la sustitución de la medida de aseguramiento y libertad a prueba*), su avance en el proceso de reintegración y su nivel de compromiso con el proceso transicional.

---

<sup>1</sup> Con problemas de conexión que se superaron a las 9:54 a.m.

## **II. Traslado**

La señora Fiscal<sup>2</sup> (9:48 a.m.) y la Representante del Ministerio Público (9:56 a.m.) consideran viable que se acceda a la pretensión de la Defensa; mientras que el doctor MIGUEL SANTIAGO DEÁVILA CERPA- Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo- (9:55 a.m.) manifiesta que **NO** se opone a ella.

## **III. Lectura de la decisión**

(10:00 a.m.) La Magistratura, luego de advertir que **es competente**, entra a resolver.

### **AUTO No. 121**

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **oralmente**<sup>3</sup> en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

<sup>2</sup> Informa que el postulado, quien tiene una sentencia condenatoria en el trámite transicional por la que se le concedió libertad a prueba, ha venido cumpliendo los compromisos que se derivan de su vinculación al proceso de Justicia y Paz, atiende los diferentes llamados que le ha hecho la entidad que representa para que acuda a las diligencias judiciales y ha contribuido con la reconstrucción de la verdad.

<sup>3</sup> Comoquiera que la petición de la Defensa enfocada a la desactivación del sistema de vigilancia electrónica obedece a un giro en la jurisprudencia (CSJ 59710 de 2021), la Sala advirtió, inicialmente, que no comparte todos los argumentos vertidos por la H. Corte Suprema de Justicia.

Contrario a lo expuesto, la medida de aseguramiento en Justicia y Paz no es una medida cautelar, sino una anticipación de la pena, como en efecto lo precisan los artículos 3, 29 y 66 de la Ley 975 de 2005 y se ha anunciado en múltiples decisiones de esa misma Colegiatura (CSJ 346060 de 2010, 44035 de 2014, 48714 de 2016 y 52938 de 2018).

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que han cambiado las circunstancias que soportaban la necesidad de mantener al procesado con un sistema de vigilancia electrónica como condición para gozar de la sustitución de la medida de aseguramiento en Justicia y Paz.

Siendo así, se pueden aplicar, aún en sede de sustitución (*que no de revocatoria o liberación total, figuras inviables en este escenario transicional -CSJ 38105 de 2012, 36051 de 2011 y 34170 de 2010*), criterios de **resocialización y parámetros punitivos**, como expresamente se dijo en decisiones que confirmaron, para esta Magistratura, precisamente, la vigilancia electrónica en Justicia y Paz (CSJ 56432 y 56577 de 2020).

También la Sala dejó claro que cuando se impuso, en su momento, el sistema de monitoreo satelital no se pretendió un etiquetamiento; por el contrario, se buscó restringir el derecho de la locomoción de forma menos invasiva que la cárcel, como lo plantean, bajo un enfoque de gradualidad, la Ley de Justicia y Paz, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Sin embargo, considerando que la medida cuya eliminación se reclama es una potestad (*artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015*), aunque en su momento se expusieron de manera amplia razones para su imposición, mismas que fueron ratificadas en segunda instancia (*lo que descarta capricho o arbitrariedad*), esta Magistratura acepta que la Corte Suprema de Justicia ha variado su propio criterio, y aun no compartiendo a cabalidad sus argumentos, existen otros plausibles, como: *La inusitada extensión que ha tomado el proceso transicional, y la existencia de otras medidas que permiten cumplir con los objetivos de la sustitución de la medida de aseguramiento*. Todo esto aunado a la relevancia que cobra la efectividad del principio de igualdad cuando hay una variación jurisprudencial.

Al descender el caso concreto, y teniendo en cuenta:

- (i) Que la progresividad de las medidas punitivas en el sistema transicional justifica un trato más flexible a medida que pasa el tiempo;
- (ii) Que aún sin monitoreo satelital seguirán vigentes medidas alternativas que protegen a las víctimas y evitan mensajes de impunidad;
- (iii) Que no ha habido incumplimiento sustancial de compromisos por parte del postulado que actualmente goza de la libertad (*encontró que, pese a que el postulado únicamente tiene 2 presentaciones personales ante la Secretaría de la Sala, acudió en 43 ocasiones ante los profesionales de la ARN*); y
- (iv) Que subsisten poderosos mensajes disuasorios como la revocatoria de beneficios o la exclusión;

(...) El Tribunal, de cara a la nueva postura del máximo órgano de la justicia ordinaria, encuentra en este momento **innecesaria** la medida de vigilancia electrónica.

*Nota: Este es un simple resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral.*

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, la desactivación del sistema de vigilancia electrónica que actualmente pesa sobre el postulado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ (a. “El Mulo o Caremulo”), identificado con cédula de ciudadanía No. 12.622.934 expedida en Ciénaga (Magdalena) y código en Justicia y Paz 11-001-60-00253-2012-84691.

**TERCERO: LIBRAR** comunicación al Director de la cárcel Modelo de Barranquilla, ciudad en la cual se encuentra ubicado el señor JOSÉ LUIS ÁLVAREZ, para la desinstalación del dispositivo electrónico.

**CUARTO: ADVERTIR** que esta decisión no afecta los demás compromisos adquiridos por el procesado al momento de la sustitución de las medidas de aseguramiento. Por tanto, es su deber acatar las reglas de protección a las víctimas, comparecencia oportuna, actualización de datos y buena conducta; así como las prohibiciones de salir del país y concurrir a los sitios donde delinquiró. También es deber de la Fiscalía garantizar el cumplimiento de estas condiciones.

**QUINTO: CONMINAR** al postulado a presentarse de manera periódica, cada tres meses, de forma física o por correo electrónico, ante la Secretaría de la Sala, como en su momento se ordenó.

Se clausura la sesión siendo las 10:24 a.m.

**CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN**

Magistrado



**JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA**

Secretaria de la audiencia

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Perez Alarcon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d67555caedf9032ba70b92e72f9e0248ee724684b3e1a03c16532b22e07414f0**

Documento generado en 17/05/2022 07:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**